



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, junio veintiséis (26) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO D ALIMENTOS.

DEMANDANTE MARIA DE LOS REMEDIOS BENJUMEA NARVAEZ
DEMANDADO: GEISER RAFAEL CARRILLO SIERRA
ASUNTO INADMISSION.
RADICADO 44-001-31-10-001-2023-00184-00

Estudiado el presente proceso de Cancelación de Registro Civil, instaurado por la señor MARIA DE LOS REMEDIOS BENJUMEA NARVAEZ, mediante apoderado judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso:

1. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración ante notario de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C.G. del P. *Sentencia T-979 DE 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en proceso ejecutivos de alimentos"*, en razón que la cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha.
2. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado, tampoco allegó las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado por el inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. No aportó el certificado tradición y libertad del bien inmueble de propiedad del señor GEISER RAFAEL CARRILLO SIERRA, para decretar la medida cautelar, aportó la del señor JUVENAL CARRILLO DELUQUE.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

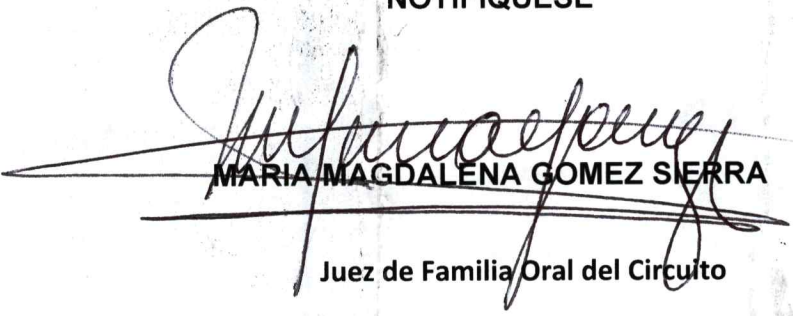
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora MARIA DE LOS REMEDIOS BENJUMEA NARVAEZ, contra el señor GEISER RAFAEL CARRILLO SIERRA, quien actúa mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ENDER BENJUMEA BARROS, como apoderado de la señora MARIA DE LOS REMEDIOS BENJUMEA NARVAEZ, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE



MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito